



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0472 -2023-A/MPS

Chimbote, 09 MAYO 2023

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 02412-2023 presentado por el servidor municipal **LUIS ENRIQUE AYALA PAZOS**, solicitando se nivele su remuneración similar con otro Profesional; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado **LUIS ENRIQUE AYALA PAZOS**, solicita nivelación de su remuneración, teniendo en cuenta su nivel Profesional, asimismo señala que es trabajador reincorporado a esta Comuna, con 10 años de servicios y que, durante ese periodo, su remuneración no ha variado, quedando estancado con un salario demasiado bajo;

Que, con Informe Escalonario N° 0140-2023-DP-GRH-MPS de fecha 25 de enero del 2023, se informa que el mencionado servidor, es Empleado reincorporado mediante medida cautelar con Contrato permanente por mandato judicial, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Informe Legal N° 094-2023-AL/GRH-MPS de fecha 28 de marzo del 2023, el Asesor Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, concluye que las Leyes del Presupuesto desde el año 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones; por tales consideraciones y acotándose reincorporación vía cautelar, lo solicitado deviene en Improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 446-2023-GAJ-MPS de fecha 25 de abril del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala:

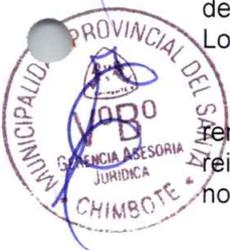
### Sobre el derecho a la remuneración:

El Art. 24° de la Constitución Política del Perú, señala que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC, ha precisado respecto a la remuneración, lo siguiente:

2.2. En síntesis, la “**remuneración equitativa**”, a la que hace referencia el Art. 24° de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el Art. 2.2 de la Constitución.

2.3. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el Art. 24° de la Constitución, implica también





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0472

ajustar su quantum a un criterio mínimo – bien a través del Estado, mediante la autonomía colectiva – de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio – derecho a la dignidad.

## Del cambio de grupo ocupacional según Decreto Legislativo N° 276:

**3.5** En principio, se debe indicar que el Art. 8° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que “La Carrera Administrativa se estructura por Grupos Ocupacionales y Niveles...”. Asimismo, el Art. 9° del mismo cuerpo de Leyes señala “Los Grupos Ocupacionales de la Carrera Administrativa son: Profesional, Técnico y Auxiliar: **a)** El Grupo Profesional está constituido por servidores con Título Profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria, **b)** El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. **c)** El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él”.

**3.6** Por su parte el Art. 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que el cambio de Grupo Ocupacional procede a petición expresa del servidor, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual postuló. En ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal. De igual manera, el cambio de Grupo Ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un Concurso de Ascenso; es por ello que el último párrafo del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 21° de su Reglamento, establecen que para pertenecer a un Grupo Ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o Técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él.

**3.7** La progresión en la carrera administrativa, como el cambio de Grupo Ocupacional, el ascenso y el desplazamiento, son derechos propios de los servidores de carrera (nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276) que permiten al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial). La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo Ocupacional, tal como establece el Art. 16° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 42° de su Reglamento. Asimismo, las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascensos, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

## Del caso concreto:

Conforme se aprecia del Informe Escalonario N° 0140-2023-DP-GRH-MPS de fecha 25 de enero del 2023, el servidor Luis Enrique Ayala Pazos, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo sido reincorporado judicialmente el 04 de enero del 2021, requiriendo el Juez a la demandada, la reincorporación del recurrente, en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese. Asimismo, mediante Resolución N° 12, seguida en el Expediente Judicial N° 01559-2018-0-2501-JR-LA-07 se dispone que la demandada emita Resolución administrativa, estableciendo la desnaturalización de los Contratos por uno de naturaleza laboral que mantiene con el demandante desde el 01 de enero del 2014 hasta la actualidad, considerándolo como un trabajador que ha adquirido su derecho a no ser cesado ni destituido, sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, el recurrente ha obtenido el título profesional de Licenciado en Psicología con fecha 31 de enero del 202, conforme se acredita con la copia del Título que obra a folios 2; por lo que mediante



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0472

escrito de fecha 18 de enero del 2003 solicita su nivelación, teniendo en cuenta la congruencia del nivel Profesional y que desde hace 10 años no ha variado su salario, siendo este un salario demasiado bajo al promedio salarial de un titulado.

Al respecto se debe indicar que, la progresión en la Carrera Administrativa, es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal. La progresión en la carrera administrativa se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo Ocupacional, como establece el Art. 16° del Decreto Legislativo n° 276, concordante con el Art. 42° de su Reglamento. Del mismo modo, el Art. 17° de la norma legal en comento establece que las entidades públicas planifican sus necesidades de personal en función del servicio y sus necesidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos Concursos para Ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

Ahora bien, el cambio de Grupo Ocupacional constituye una forma de progresión en la carrera administrativa, y se efectúa de acuerdo a la necesidad Institucional, con lo cual resulta necesario que medie un Concurso de Ascenso; es por ello, que el último párrafo del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 21° de su Reglamento establecen que para pertenecer a un Grupo Ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él.

Por otro lado, respecto a la homologación de remuneraciones del personal bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 000592-2020-SERVIR-GPGCS, que el Proceso de Homologación tiene por objeto equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de Gobierno, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad del incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de Convenios Colectivos; es decir, cualquier reajuste o incremento remunerativo, deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario dicho incremento es NULO;

Que, las prohibiciones señaladas precedentemente, incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo que siendo así, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, de lo contrario la decisión que vulnere las normas acotadas, que son de imperativo cumplimiento, resulta NULO, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión legal se declare IMPROCEDENTE la solicitud del servidor LUIS ENRIQUE AYALA PAZOS, sobre nivelación remunerativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud del servidor municipal **LUIS ENRIQUE AYALA PAZOS**, sobre nivelación remunerativa similar con otro Profesional, dando por AGOTADA la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0472

**ARTICULO SEGUNDO.**- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor  
ALCALDE



Alc.  
GM  
GRH  
Int.  
Exp.  
Arch.

